



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170026500
Demandante	:	Juan Carlos Bermúdez Quintero y Nubia Consuelo Gualteros Umbarila
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

RESUELVE SOLICITUD Y SANEA PROCESO

I. Antecedentes

El 29 de agosto de 2023 la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que informa que el 28 de junio de 2023 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la sancionó con la inhabilitación para ejercer la profesión, decisión que le fue notificada el 10 de agosto de 2023, y la cual supuestamente impugnó y e interpuso acción de tutela en su contra. No obstante, con el escrito en cita solo se allegó constancia del auto admisorio de la tutela referida, echando de menos el fallo de la Comisión, así como el recurso interpuesto contra el mismo.

Ante lo expuesto, el despacho, en audiencia del 31 de agosto de 2023, decretó la interrupción del proceso, teniendo en cuenta que:

1. El inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1123 indica que “*Las decisiones dictadas por fuera de audiencia contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de su última notificación, si no fueren impugnadas*”.
2. No existe prueba dentro del expediente de que la decisión de inhabilitación se haya interpuesto el recurso de apelación al que hace mención el artículo 81 de la Ley 1123, de manera que pudiera existir una duda razonable sobre el carácter de ejecutoria de la decisión del 28 de junio de 2023.
3. Consultado los antecedentes judiciales de la abogada **María Teresa Pulido Casallas**, consta la inscripción de la sanción de “*Suspensión en el ejercicio profesional por el término de 20 meses y multa de 2 SMLMV*”.
4. El numeral 2 del artículo 159 del CGP indica “*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) 2. (...) por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado*”.

5. El numeral 3 del artículo 133 del CGP reza “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (...)*”.

La decisión de interrupción se notificó en estrados a la demandada y por aviso a los demandantes, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 160 del CGP el mismo 31 de agosto del presente año.

En la misma fecha, la abogada **María Teresa Pulido Casallas** presentó derecho de petición en el que solicita se le informe sobre las razones por las cuales se decidió la interrupción del proceso, teniendo en cuenta que su tarjeta profesional se encuentra vigente, según el certificado de vigencia No. 153533 expedido el 31 de agosto de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a dejar las diligencias adoptadas en la diligencia del 31 de agosto de 2023, en consecuencia, fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

III. Consideraciones

El Consejo de Estado ha sido enfático en determinar que las medidas de saneamiento pueden aplicarse en exceso a las causales de nulidad establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la ilegalidad de las providencias “*aparezca de forma manifiesta y ostensible*”¹.

En el presente caso, una vez validada la documentación allegada por la abogada **María Teresa Pulido Casallas**, se advierte que la decisión adoptada en la diligencia del 31 de agosto de 2023 va en contravía del ordenamiento jurídico. Lo anterior, debido a que, en los términos del artículo 47 de la Ley 1123, “*Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro*”.

En el presente caso, si bien no existe certeza sobre el carácter de ejecutoria de la decisión de 28 de junio de 2023 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tampoco existe prueba de que la decisión indica haya sido anotada por la oficina de Registro Nacional de Abogados, por lo que no existe fecha cierta de su entrada en vigor.

Atendido a ello, y en aplicación del principio *in dubio pro actione* y velando por los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, se dejará sin valor la providencia en estudio y se fijará nueva fecha para realización de audiencia suspendida.

¹ Cfr. Consejo de Estado. Sentencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín (11001-03-26-000-2018-00074-00(61579))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR las decisiones adoptadas en la diligencia del 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 12 de septiembre de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se celebrará en la siguiente sala de reunión:

[LINK PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS](#)

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nubia6@gmail.com asistentejuridicopyc@gmail.com mtpc402@hotmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

El link de acceso al expediente digitalizado es el siguiente:
<11001334306420200011700>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG